



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DIVORCIO-LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: NELSON MANUEL VILLADIEGO SOLANO
DEMANDADO: MARIA ELENA ARAUJO SANTIZ
RADICACION: 707423189001-2017-00021-00

1. SENTENCIA

Procede este Juzgado a resolver lo que en derecho corresponde sobre la liquidación de la Sociedad Conyugal en este asunto, teniendo en cuenta que el Inventario presentado por el Doctor FARID GARRIDO GUERRA, apoderado judicial del demandante NELSON MANUEL VILLADIEGO SOLANO, fue en cero, de conformidad con el artículo 513 y 523 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Este Despacho mediante providencia de fecha 10 de Marzo del 2017, admitió la demanda de DIVORCIO-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATLICO, promovido por el demandante NELSON MANUEL VILLADIEGO SOLANO, mediante apoderado judicial, contra la señora MARIA ELENA ARAUJO SANTIZ.

2.2. El día 9 de Noviembre del año 2017 se realizó la audiencia de conciliación en la que se agotaron todas las etapas y en audiencia de fecha 30 de noviembre del mismo año, el Despacho decretó la cesación de los efectos civiles religiosos realizado entre los señores NELSON MANUEL VILLADIEGO SOLANO y MARIA ELENA ARAUJO SANTIZ y declaró disuelta la sociedad conyugal formada por dichos esposos, ordenándose la liquidación. Posteriormente a solicitud del demandante se ordenó emplazar por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos, la cual fue efectuada el día 2 de septiembre del 2018.

2.3. Con fecha 5 de diciembre del 2018, se realizó la diligencia de inventario, en la cual el Doctor FARID GARRIDO GUERRA, manifestó que en la sociedad conyugal formada por los señores NELSON MANUEL VILLADIEGO SOLANO y MARIA ELENA ARAUJO SANTIZ, no existió ninguna clase de bienes, como tampoco pasivo alguno, por lo que debe liquidarse en cero o sea en abstracto, no siendo necesario presentar trabajo de partición.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 509, numeral 1º del C. G.P., establece que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

El numeral 2, del citado artículo expresa: "Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".

Acorde con lo anterior, se hallan reunidos los requisitos legales para impartirse aprobación de plano al anterior Inventario y partición en abstracto, o sea en cero, presentada por el apoderado de los señores NELSON MANUEL VILLADIEGO SOLANO y MARIA ELENA ARAUJO SANTIZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese de plano en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición en abstracto o sea en cero, de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores los señores NELSON MANUEL VILLADIEGO SOLANO, identificado con la C.C. No. 92'032.004 de Sincé, Sucre y MARIA ELENA ARAUJO SANTIZ, identificada con la C.C. No. 64'870.900 de Sincé, Sucre.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, inscríbase este fallo en el folio o libro de Registro correspondiente. Expídase la copia autenticada y el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz". Below the signature is a small black asterisk (*).

LUCIA DE LA HOZ DELA HOZ